



Página 1 de 1
Citar este número al responder:
0711- 348422018

Santiago de Cali, 4 de mayo de 2018

Señores
SOCIEDAD INVERSIONES PALATINO S.A Y/O JAIRO VELEZ
Y ARMANDO VELEZ
Academia deportiva VERSUS
Predio Campoamor
Corregimiento El Homiguero
Cali- Valle del Cauca.

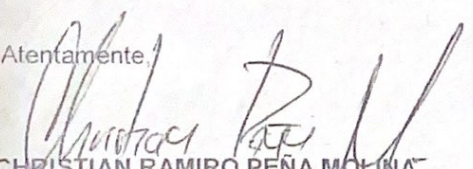
Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

Constancia de notificación por aviso a la SOCIEDAD INVERSIONES PALATINO S.A., identificada con NIT. 891902002-9 y/o señores JAIRO VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.081.193 y ARMANDO VELEZ del contenido del Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 2 de noviembre de 2017, expedido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se indica que en contra de las presentes actuaciones administrativas no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 2 de noviembre de 2017.

Atentamente,

CHRISTIAN RAMIRO PEÑA MOLINA
Técnico Administrativo Gestión en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Daniela M. Del Rio E- Judicante- DAR Suroccidente
Archívese en: Expediente 0711-039-004-067-2017- infracción al recurso hídrico.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 - 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

15 de octubre de 2020, 3:00 p.m.

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR Suroccidente, Unidad de Gestión de Cuenca Timba - Claro - Jamundí.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Sociedad Inversiones Palatino S.A. y/o Jairo Velez - Proceso Sancionatorio Expediente No. 0711-039-004-067-2017

4. LOCALIZACIÓN:

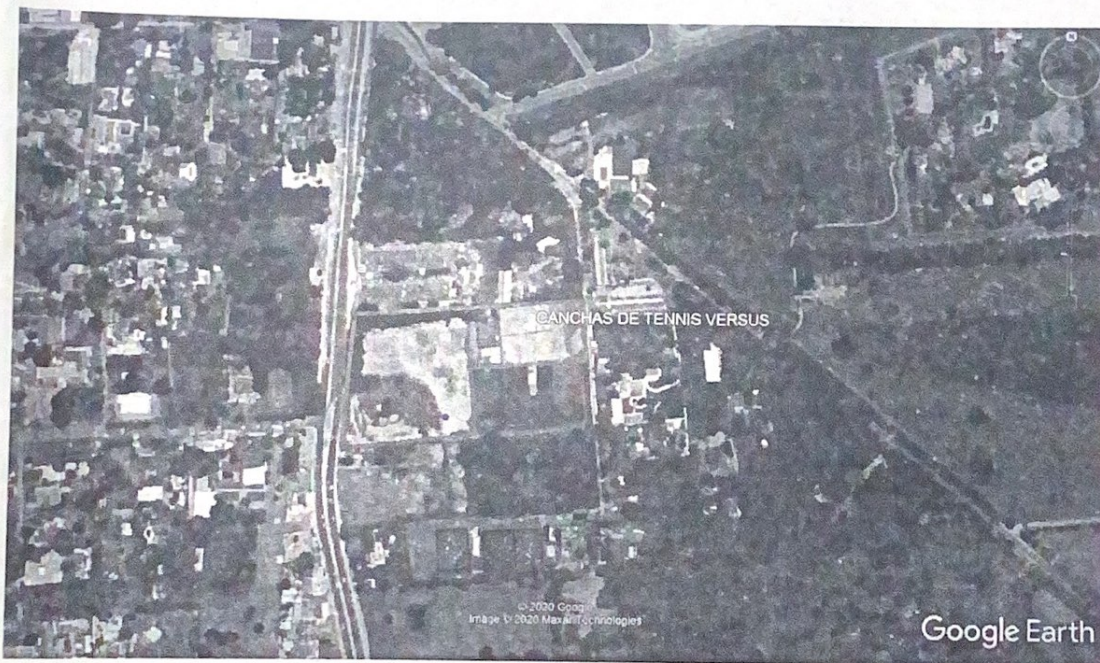


Imagen 1. Ubicación del predio – Fuente Google Earth 2020

Predio ubicado en el sector de la Viga, del corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, al predio se llega tomando la vía que de Jamundí conduce al municipio de Cali, se encuentra ubicado al margen derecho donde se ubica el semáforo de la Carrera 125 con Vía panamericana, en las coordenadas geográficas 3°20'23.04" Norte - 76°31'19.93" Oeste.

5. OBJETIVO:

Realizar visita al predio de propiedad para entrega de oficio de notificación por aviso No. 0711-348422018, con el fin de notificar al usuario Sociedad Inversiones Palatino y/o Jairo Velez, del Auto por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental



6. DESCRIPCIÓN:

De acuerdo con la información incluida en el expediente 0711-039-004-067-2017, se realizó desplazamiento al sitio donde se encuentra ubicado el predio, al parecer en el predio no se encuentra ninguna persona, así mismo de acuerdo con la información manifestada por una persona del sector, se puede entregar correspondencia en el Motel Campo Amor, sin embargo en dicho sitio se negaron a recibir correspondencia de la CVC.

7. OBJECIONES:

Ninguna

8. CONCLUSIONES:

Glosar este informe de visita adjunto al Oficio No. 0711-348422018, al expediente sancionatorio 0711-039-004-067-2017, y continuar con el trámite.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

5:00 p.m.

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

Jhon Jimenez

JHON JIMENEZ - Técnico Operativo - DAR Suroccidente

"AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 de octubre de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-007-067-2017, que se originó con motivo de informe de visita de control y seguimiento por parte de funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional, al predio denominado Campoamor ubicado en el corregimiento de El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, en la que se registró lo siguiente:

(...)

1. Antecedentes:

En el predio existe un Club de Canchas de Tenis y de Microfútbol llamado Versus, la mayor parte del predio se encuentra cubierto por pastos y especies arbóreas, además existe un lago artificial, el cual cuenta con número predial Z00030392 y una extensión de 1,028598 hectáreas.

La derivación atraviesa la vía panamericana en sentido occidente - oriente y entra el predio en mención por medio de una tubería en concreto, una vez en el predio la derivación es conducida por un canal en tierra a cielo abierto y una sección de aproximadamente 60 cm de ancho.

Más adelante existe una obra de reparto que divide las aguas en dos sub-ramificaciones, la sub-ramificación del lado derecho aguas abajo, alimenta un lago que se encuentra en la zona sur del predio, luego la sub-ramificación del lado izquierdo es entubada dentro del mismo predio, y las aguas de la derivación son conducidas por un tubo de 18 pulgadas en concreto donde se obstruye el paso del agua debido a las raíces de los árboles que se encuentran encima de la tubería.

La obra distribuye la mayor parte del caudal hacia el lago de la propiedad, y el resto del caudal es dirigido hacia una tubería de concreto, antes descrita, estas obras no se evidencian en las imágenes del 2001 de Google Earth ni en el aplicativo GEOCVC.

5/4

Nov 9



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 14



Imágenes 2001 Fuente: GOGLE EARTH

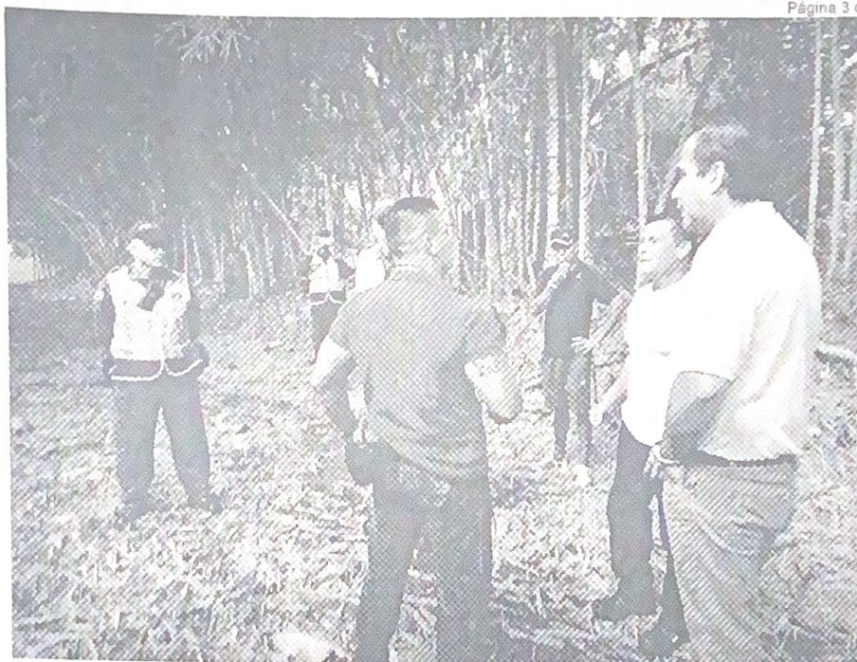
Según lo manifestado por uno de los acompañantes a la visita, la tubería por la que se conduce el caudal de la derivación 5-3-5 desde la primera obra de reparto hacia la izquierda aguas abajo, aproximadamente a 20 metros de longitud, se reduce a un diámetro de aproximadamente 12".

Este entubamiento de la derivación se encuentra en un tramo de 80 metros, más adelante, en la zona norte del predio, en límites con el Motel Geisha, existen dos salidas, una totalmente taponada por bloques de concreto la cual corresponde a la derivación 5.3.5.3 y otra más hacia el nororiental por la cual discurre la mayor parte del caudal de la derivación 5.3.5, después de ser usadas las aguas en el motel Geisha, llegan al predio El Capricho, el cual mediante Resolución 000794 de octubre 24 de 2011, la CVC le otorgo concesión de aguas de la derivación 5.3.5 del río Pance y posee un caudal asignado de 30 l/s para consumo de ganado y riego de pastos.

2. **Descripción:** La visita fue atendida por el señor Juan David Echeverry, delegado por el jardinero de la propiedad para realizar el recorrido por la misma

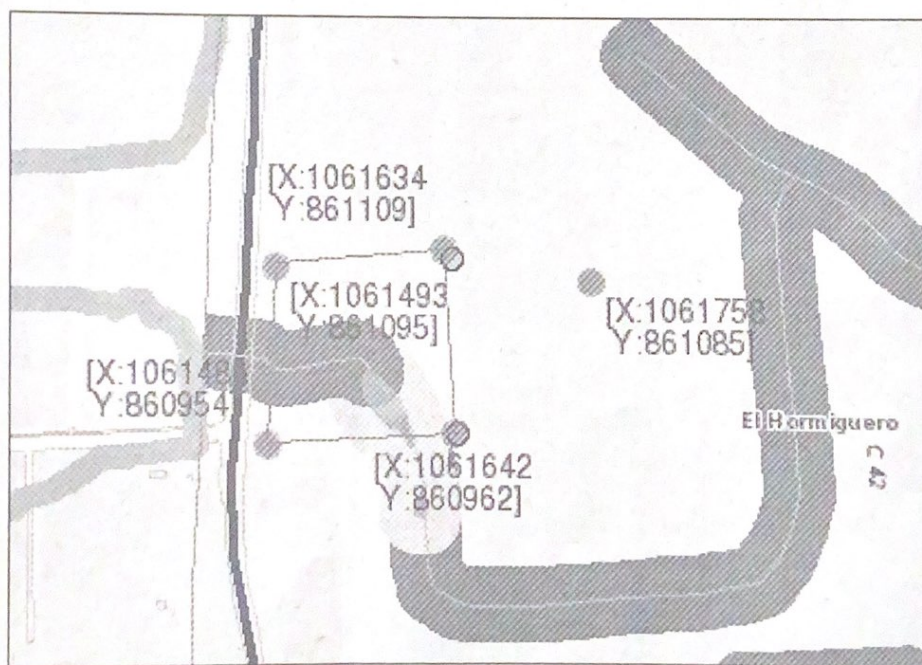


Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca



Reunión con administradores de predios contiguos

En la visita se observó que las afectaciones sobre la derivación (5-3-5) del río Pance a la fecha persisten. Se encontraron dos obras de reparto de las aguas, la primera





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 14

Fuente: Aplicativo IDESC Cali



Imagen obra de reparto artesanal sin condiciones técnicas

Los asistentes a la visita manifestaron que la entrada de la derivación al predio fue intervenida con un tubo de concreto con un diámetro aproximado de 24" ubicado en una cota superior a la cota de la tubería conductora de la derivación bajo la Autopista Cali-Jamundí ocasionando que se generen bloqueos al flujo del agua por sedimentos.

Se visitó el predio Campo Amor, también de propiedad de la con el fin de hablar con el señor Jairo Velez, pero éste no se encontraba en el predio.

SA



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

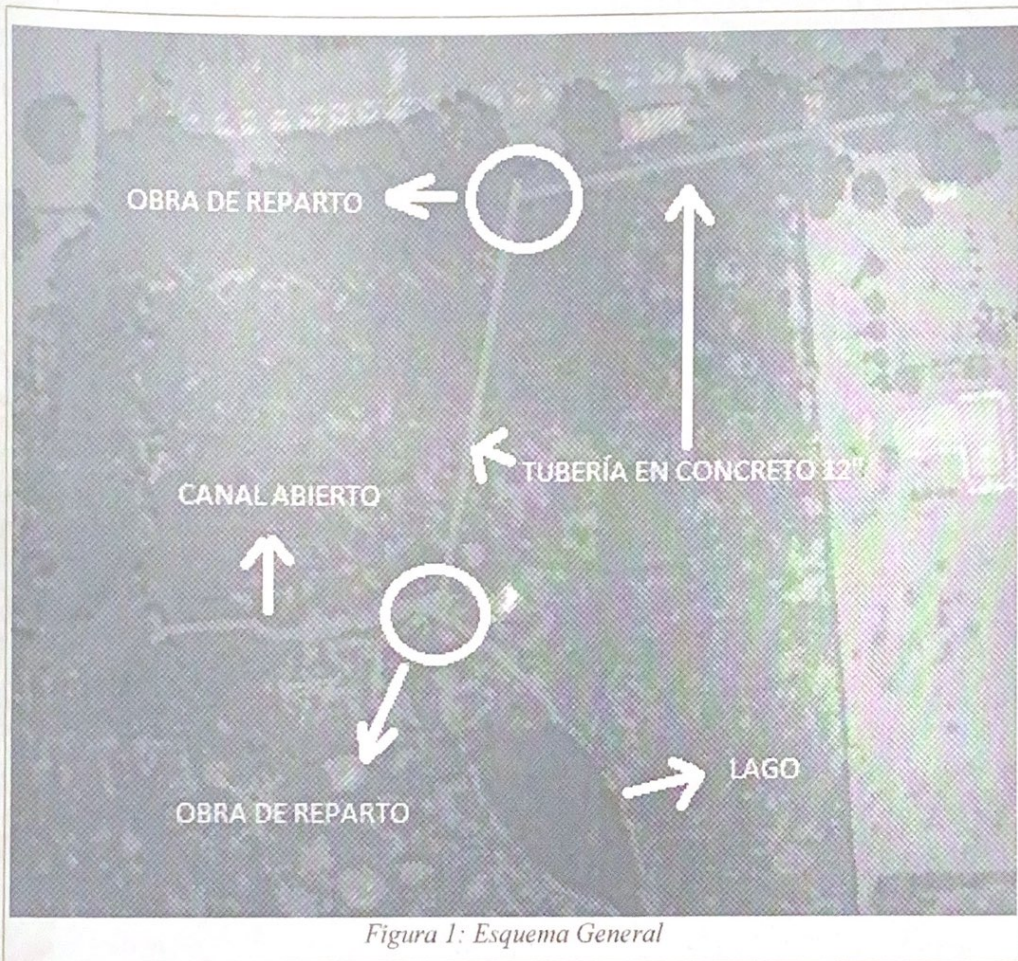


Figura 1: Esquema General

Se evidencia en las bases de datos de la Corporación que el predio Canchas de Tennis Versus, no cuenta con permisos de concesión de aguas superficiales."



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 14



Figura 2: Obra de reparto No. 2 (Lago)

Figura 3: Entrada
d



Comprometidos con la vida

5/2



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

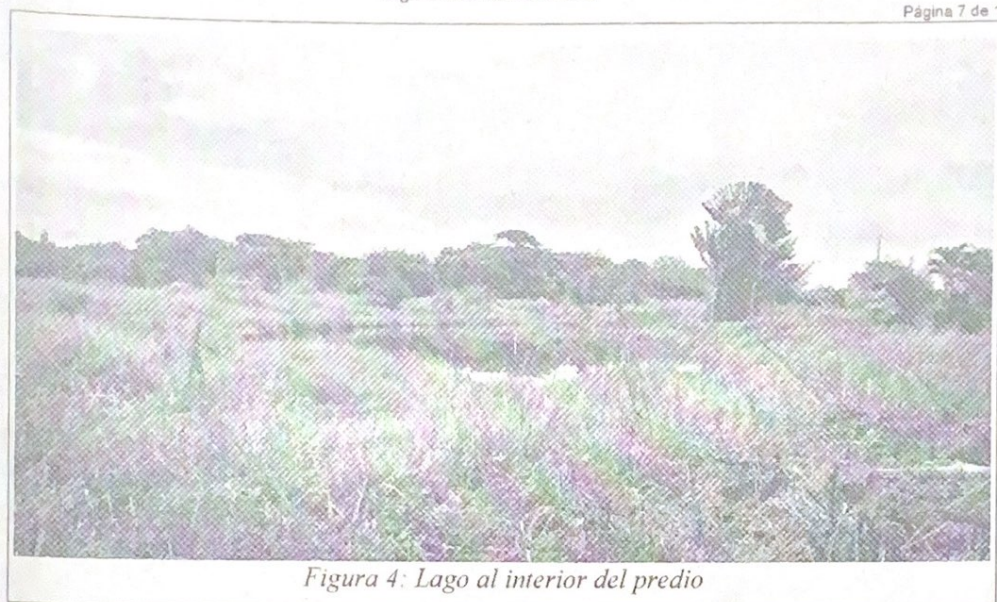


Figura 4: Lago al interior del predio

Que es necesario advertir que mediante la Resolución 0710 No. 0711-000794 del 24 de octubre de 2011, se otorgó una concesión de aguas de uso público de la Derivación 5-3-5 del río Pance a favor de la SOCIEDAD INMOBILIARIA PIEDRACHIQUITA S.A., identificada con NIT. 800.037.832-3, representada legalmente por el señor DIEGO PELAEZ MAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.598.616, para ser utilizada en el predio El Capricho, ubicado en el corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali.

Que para el 19 de diciembre de 2016, a través de escrito radicado bajo el No. 868502016 el representante legal de la SOCIEDAD INMOBILIARIA PIEDRACHIQUITA S.A., identificada con NIT. 800.037.832-3, puso en conocimiento de la Corporación la imposibilidad de uso del caudal otorgado, debido a la realización de obras sobre el cauce de la derivación 5-3-5 del río Pance, por cuenta del propietario del predio vecino MOTEL CAMPOAMOR.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8.º Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Art. 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social,





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 14

resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a - La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

d - Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f - Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.

Artículo 51°.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 80°.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 83°.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b - El lecho de los depósitos naturales de agua;

Artículo 88°.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 102°.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 132°.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 209°. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas pro el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso,
3. **Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;**
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto-ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 14

7. *Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces,*
8. *Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el Título VIII de este Decreto, sin haber obtenido la aprobación de tales obras,*
9. *Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.*
10. **Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto-ley 2811 de 1974. –negrita fuera del texto original-**

Resolución 157 de 2004: "por la cual se reglamentan el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales y se desarrollan aspectos referidos a los mismos en aplicación de la Convención Ramsar."

Artículo 2. Naturaleza Jurídica. Los humedales son bienes de uso público, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Civil, el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio ambiente y el Decreto 1541 de 1978.

(...)

Artículo 9. Régimen de usos. Dadas las características especiales de los humedales y de sus zonas de ronda serán usos principales de los mismos las actividades que promuevan su uso sostenible, conservación, rehabilitación o restauración. Sin embargo, a partir de la caracterización y zonificación, se establecerán en el plan de manejo respectivo, los usos compatibles y prohibidos para su conservación y uso sostenible.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 14

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión"

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." –subrayado fuera del texto original-

Que según se desprende del informe de visita objeto de transcripción precedente, la SOCIEDAD INVERSIONES PALATINO S.A. con NIT. 891902002-9 y los señores JAIRO VELEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.081.193 y ARMANDO VELEZ en su condición de propietarios del predio CAMPOAMOR ubicado en el corregimiento de Hormiguero, presuntamente se encuentran:

- 1). Obstruyendo la derivación 5-3-5 del río Pance, con el entubamiento en un tramo de 80 metros.
- 2) Interferiendo que el cauce discurra hacia predios contiguos. (Usuarios legítimos).

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 14

3) Captando aguas superficiales de la derivación 5-3-5 Río Pance, sin autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental.

4) Alteración del flujo de las aguas hacia el Humedal El Capricho.

Que con lo anterior se viola lo establecido en la Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra la SOCIEDAD INVERSIONES PALATINO S.A. con NIT. 891902002-9 y los señores JAIRO VELEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.081.193 y ARMANDO VELEZ, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 27 de octubre de 2017.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

sp

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 14

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra la SOCIEDAD INVERSIONES PALATINO S.A. con NIT. 891902002-9 y los señores JAIRO VELEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.081.193 y ARMANDO VELEZ para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 27 de octubre de 2017.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SA



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 14

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la SOCIEDAD INVERSIONES PALATINO S.A. con NIT. 891902002-9 y los señores JAIRO VELEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.081.193 y ARMANDO VELEZ o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2 / NOV. 2017


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Abg. Gloria Cristina Luna Campo - Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente
Revisó: Henry Trujillo Avilés - Coordinador U.G.C. Jamundi Claro Timba
Expediente: 0711-039-004-067-2017

Comprometidos con la vida